



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA NÚM 68/07

En la Ciudad de Alicante, a catorce de Febrero de dos mil siete.

VISTOS por mí, Magistrada- Juez
del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente
recurso contencioso administrativo núm 773/06, interpuesto por el Letrado D.
en su propio nombre y derecho, contra la
Resolución de 15 de Mayo de 2.006 dictada por el Sr. Rector de la Universidad de
Alicante, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a
resolución dictada por el Vicerrectorado de Planificación Económica de fecha 10
de marzo de 2006 por la que se desestima la solicitud de devolución de la Tasa de
Curso de Doctorado, habiendo sido parte en autos como Administración
demandada, **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada y defendida por el
Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia en la que se reconozca el acto impugnado no ajustado a Derecho, condenando a la Universidad de Alicante a devolver las tasas académicas abonadas, con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Se confirió traslado a la demandada para contestar a la demanda, lo que fue efectuado y, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se desestime la demanda, con imposición de costas a la actora,

TERCERO.- Por Auto de 5-12-06, se fijó la cuantía en 113,18, acordándose el recibimiento a prueba, No proponiéndose prueba por ninguna de las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia con fecha 14-2-07.

CUARTO.- En la sustanciación del presente proceso, seguido por los trámites del procedimiento ordinario, se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso, la Resolución de 15 de Mayo de 2.006 dictada por el Sr. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a resolución dictada por el Vicerrectorado de Planificación Económica de fecha 10 de marzo de 2006 por la que se desestima la solicitud de devolución de la Tasa de Curso de Doctorado, en razón de que la prestación del servicio se ha realizado a solicitud del interesado y la utilización de este servicio no se ha llevado a cabo por causas imputables al mismo.

Se fundamenta la demanda, en síntesis, en que:

- a) Por razones de trabajo imprevistas anteriormente al comienzo del curso, cual es la incorporación a un despacho de abogados como pasante, desconociendo el horario del curso, le impidieron asistir (hecho segundo de la demanda)
- b) La no prestación del servicio al comenzar el curso tardíamente (hecho 7º).

La parte demandada se opone a la demanda, alegando respecto al hecho segundo de la demanda, que resultan llamativas las afirmaciones del actor, cuando firmó asistencias al curso, los días 12,19 y 20 de enero del 2006; que la tasa se devenga en el momento en que se inicie la prestación del servicio de conformidad a lo establecido en el art.151 y concordantes de la Ley de tasas de la Generalitat Valenciana aprobada por Decreto Legislativo 1/2005, y en cuanto al fundamento de derecho 6º, que no consta que el actor solicitara antes del inicio de la actividad la devolución de las tasas.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la adecuada resolución de la presente litis y no discutidos por las partes los siguientes:

- 1º.- El actor formalizó matrícula en Curso de Doctorado con fecha 30-9-05.
- 2º.- Se incorporó al Colegio de Abogados en fecha 21-10-05, trabajando como pasante en un despacho de Abogados.
- 3º.- Con fecha 30-11-06 se efectúa la reunión para la presentación del horario del Curso, entregándose una copia del mismo, iniciándose el curso en fecha 12-1-06.
- 4º.- Los días 12,19 y 20 de enero de 2006, el actor asiste a las sesiones del Curso.
- 5º.- En fecha 8 de febrero de 2006 solicita la devolución de las tasas y el 9-2-06, la anulación de la matrícula.

TERCERO.- En cuanto a los antecedentes normativos aplicables al supuesto que nos ocupa, se ha de traer a colación el artículo 151 de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, en el que se dispone en cuanto que se produce el devengo de la tasa " **en el momento en que comience la prestación del servicio , es decir, al inicio del curso correspondiente. No obstante salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 147 de esa Ley, su pago se exigirá por anticipado cuando se formalice la matrícula "**

Este artículo da cumplida respuesta a las objeciones , base de su argumentación, en cuanto a la no prestación del servicio , al iniciarse el curso tardíamente, tres meses y medio después – se dice- de formalizar la matrícula, dado que una cuestión es el devengo (el inicio del curso) y otra que su pago es exigible anticipadamente al formalizar la matrícula.

Además el curso no se inició tardíamente, como se afirma, si no que comenzó cuando tenía que comenzar, conforme al horario del mismo que le fue entregado al actor en la reunión de presentación del 30-11-05.

Por lo expuesto, estas alegaciones han de ser desestimadas.

CUARTO.- Respecto a que no es causa imputable al actor, para no efectuar la devolución de las tasas el que , de forma sobrevenida tuviera un contrato laboral, que, de haber tenido al tiempo de formalización de la matrícula el horario hubiese podido ajustar y compatibilizar las labores de pasantía con el seguimiento del Programa de Doctorado, se ha de partir por recordar lo que establece el artículo 9 de la citada Ley valenciana : " *Uno. Procederá la devolución del importe de la tasa cuando ésta se haya ingresado con carácter previo a la utilización del dominio público, a la prestación del servicio o a la realización de la actividad de que se trate, y dicha utilización, prestación o realización no tenga finalmente lugar por causas no imputables, directa o indirectamente , al sujeto pasivo...* ".

A partir de este precepto se llega a una primera conclusión, derivada, además, de lo anteriormente expuesto respecto al inicio del curso , y es la prestación del curso se realizó, y la no utilización del servicio por parte del actor, no es causa imputable a la Universidad, si no al actor, pues el argumento de que si hubiera conocido el horario del Curso al tiempo de la matrícula lo hubiera podido compatibilizar con el Curso, además de que implícitamente parece reconocerse que al tiempo de la matrícula ya estaba trabajando como pasante pues de otro modo no se entiende el argumento, por lo que, de ser así, sólo a él le es imputable su imprevisión, dicho argumento, no produce el efecto pretendido por el actor, puesto que habla de " **compatibilizar** " no de que el desconociendo le haya **impedido compatibilizar**.

Pero, además, el argumento choca frontalmente con la conducta del actor, pues, el mismo, trabajando como pasante desde Octubre de 2005, en Noviembre conoce el horario, y asiste los días 12. 17 y 20 de enero de 2006. Es más el 7 de

febrero remite un mail, en el que pregunta si hay en esa semana cambios en cuanto al horario, lo que parece indicar su voluntad de seguir en el Curso, pero lo que si resulta claro es que ninguna incompatibilidad con el trabajo se pone de manifiesto, pero en todo caso, de asimilarla a la fuerza mayor (que se alega el recurso de reposición) como causa de devolución establecida en el artículo 9.2.2 , ha de ser probada por quien la alega, lo que, como hemos visto no sólo no se prueba, es que se ha acreditado su inexistencia.

QUINTO.- Por lo razonado debe desestimarse el recurso, y de conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, apreciando temeridad o mala fe en la parte actora, que se limita mostrar su discrepancia con la resolución administrativa, en cuanto al fondo del asunto, reproduciendo, sin añadir nada nuevo a lo alegado en vía administrativa, oportunamente y debidamente contestado, como si la misma no existiera, se le imponen expresamente las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1) **Se desestima** el recurso interpuesto por el Letrado D. , en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de 15 de Mayo de 2.006 dictada por el Sr. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a resolución dictada por el Vicerrectorado de Planificación Económica de fecha 10 de marzo de 2006 por la que se desestima la solicitud de devolución de la Tasa de Curso de Doctorado , Actos que se declaran conformes a Derecho y

2) Se imponen expresamente las costas a la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando en Audiencia Pública, lo que, como Secretario, certifico.